



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00003-2017-17-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Nadine Heredia Alarcón y otros
Delito : Colusión y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de impedimento de salida del país

Resolución N.º 5

Lima, seis de febrero
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Luis Miguel Castilla Rubio contra lo decidido en la Resolución N.º 5, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de **impedimento de salida del país** en contra del referido investigado por el plazo de **seis meses**; y el recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial), en el extremo del **plazo dispuesto**. Todo lo anterior en la investigación preliminar que se le sigue al investigado Castilla Rubio por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió la medida de **impedimento de salida del país** por el plazo de dieciocho meses en contra del investigado Luis Miguel Castilla Rubio.

1.2 En mérito a la Resolución N.º 3, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió convocar a audiencia para el seis de diciembre de dos mil diecinueve. Es así que, mediante Resolución N.º 5, de la misma fecha, resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de impedimento de salida en contra del investigado antes referido.

1.3 Posteriormente, con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la defensa técnica del investigado Luis Miguel Castilla Rubio impugnó el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento decretado de impedimento de salida del país en contra de este procesado. Por



su parte, la fiscal del Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios apeló el extremo del plazo de seis meses que le fuera impuesto.

1.4 Concedido el recurso de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 4, se señaló como fecha de audiencia de apelación el veintidós de enero del presente año. Oídos los argumentos del fiscal superior y de la defensa técnica del investigado, y luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución, en los siguientes términos:

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1 De conformidad con el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, el Ministerio Público le atribuye al investigado Castilla Rubio la presunta comisión de los delitos de colusión y lavado de activos¹ en agravio del Estado en el marco de dos proyectos de licitación pública: i) "Gasoducto Andino del Sur" (junio de 2007 a diciembre de 2010) y ii) "Mejoramiento de la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" (diciembre de 2011 a noviembre de 2014).

- Respecto al "Gasoducto Andino del Sur", considera el Ministerio Público que, el 14 de junio de 2007, se constituyó la "Corporación Montería SAC" con un capital social de S/ 400.00. El objeto social de esta corporación fue "la realización de inversiones de toda naturaleza". Esta, posteriormente, adoptó la denominación "Kuntur Transportadora de Gas SAC", e incorporó a su objeto social el "desarrollo de proyectos de transporte de hidrocarburos", de modo que finalmente se le otorgó la concesión sin haber convocado a un proceso de licitación, pese a que Osinergmin había recomendado que por razones de política energética y regulatoria, esta debía llevarse a cabo a través de ProInversión y previo estudio integral del tema. Como consecuencia de ello se produjo la indebida desestimación de las propuestas presentadas por las empresas Energy Transfer del Perú SRL y Suez Energy Perú SA, las que tenían mayor experiencia.
- En cuanto al "Mejoramiento de la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", sostiene la Fiscalía que Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón (2006-2011), durante la campaña presidencial, recibieron una "donación" de 400 000.00 dólares por parte de Simões Barata. En el 2012, se promulgó la Ley N.º 29970, la misma que fue sustento para dar origen al proyecto "Gasoducto Sur Peruano". Luego, la investigada Heredia Alarcón propuso como ministro de Energías y Minas a Eleodoro Mayorga. Ambos coordinaban con Simões Barata de manera frecuente para efectos de eliminar a las empresas competidoras de Odebrecht. Tal es así que, el 16 de mayo de 2014, se inició con el proceso de concesión del proyecto Comité Pro Seguridad Energética y se aprobaron las bases actualizadas que incluyeron todas las modificaciones realizadas hasta esa fecha. De

¹ Conforme al requerimiento fiscal, se advierte que el Ministerio Público postula como tipo penal alternativo al caso, el delito de negociación incompatible.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

este modo, este proceso se puso en conocimiento de los interesados. En dicho concurso se presentaron los consorcios "Gasoducto Sur Peruano" (conformado por Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos SAC y Enagás Internacionales SLU) y el "Gaseoducto Peruano del Sur" (conformado por Gaseoducto del Sur SA, Tecpegas SA, GDF South Peruvian Gas Pipeline SA y Transportadora de Gas Internacional SAESP). En dicho trámite, se descalificó al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, pese a que las bases no establecían supuestos de trasgresión insubsanable. Así resultó ganador el consorcio Gaseoducto Sur Peruano, el cual incluía entre las empresas conformantes una perteneciente a Odebrecht.

2.2 Respecto del investigado **Luis Miguel Castillo Rubio**, se le atribuye haber participado en la sesión no presencial del 12 de febrero de 2014, en su calidad de ministro de Economía y Finanzas y miembro del Consejo Directivo de ProInversión, en la que se decidió modificar el cronograma del proceso contenido en el anexo nueve de las Bases del Concurso Proyectos Integrales para la entrega en concesión del proyecto "Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto del Sur", así como haber participado en las sesiones no presenciales del 28 de febrero, 21 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2014, en las que se acordó aprobar las modificaciones sustanciales a las bases del concurso ya referido, por lo que no se habría observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión).

2.3 También se le adjudica haber participado en la sesión no presencial del Consejo Directivo de ProInversión del 9 de junio de 2014, en la que se aprobó la versión final del contrato de concesión del proyecto "Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto del Sur", sin advertir la modificación efectuada a la cláusula 9.10.3 del contrato de concesión que permite que después del plazo de 10 años desde la fecha de cierre, el concesionario cambie el operador calificado sin que el reemplazante cumpla con aquellos requisitos que fueron exigidos en la precalificación y sin la autorización del concedente, lo que resulta contradictorio a las exigencias previstas en las bases del concurso. Igualmente, dicha modificación no habría sido analizada técnica ni legalmente antes de su inclusión en la versión final del contrato. Por lo tanto, no se habría observado lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión).

2.4 Asimismo, se advierte la injerencia del Consejo Directivo –el investigado era miembro– en las decisiones trascendentales para el desarrollo del proceso de concesión. Una de ellas es la creación de un Comité de Pro Seguridad Energética (conformado por profesionales cercanos al Ejecutivo), cuando ya existía un comité que se encargaba de promocionar proyectos de energía e hidrocarburos. También participaron en las sucesivas modificaciones del cronograma del proceso, que conllevó al retraso del inicio de la licitación del proyecto.

2.5 Se le imputa además, haber intervenido en reuniones con representantes de empresas, eventuales participantes de consorcios y postores con el fin de conocer si participarían o no en el proceso, lo cual excede las funciones que se le atribuyen como miembro del Consejo



Directivo. Además, habría intervenido al momento de la decisión que adoptó el Consejo respecto de la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur (consorcio competidor de Odebrecht).

2.6 Finalmente, se le atribuye haber coordinado con Nadine Heredia, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de ProInversión, para llevar a cabo el proyecto "Gasoducto Sur Peruano", darle celeridad al proceso de concesión y que Odebrecht sea la empresa que ejecutara el proyecto. Para tal efecto, habría tenido injerencia en los cambios y nuevas designaciones de dos cargos claves para la consecución del proyecto.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 El juez *a quo* expone, en lo más relevante, que la regla para el proceso penal es que debe llevarse a cabo en contra de los investigados que se encuentren dentro del territorio nacional. De ahí que las medidas de coerción procesal buscan evitar que se ponga en riesgo la averiguación de la verdad, representado por un peligro de fuga u obstaculización. Entonces, no es normal que el investigado radique en el extranjero, a pesar de ser ciudadano peruano, porque evidentemente no podrá estar presente en la investigación.

3.2 Considera que los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público, analizados sobre la base de la sospecha inicial, se encuentran cumplidos, resaltando la designación del investigado Castilla Rubio como ministro de Estado en la cartera de Economía y Finanzas. Aprecia los acuerdos de ProInversión en los que habría intervenido, lo que no deja duda de que formó parte del comité, y que es en mérito de ese cargo que se le atribuyen los cuestionamientos sobre las presuntas irregularidades que se suscitaron. Destaca la Carta N.º 26-2014, del 27 de junio de 2014, mediante la cual se acreditaría la decisión del Comité de Pro Seguridad Energética de otorgar un plazo hasta el día 30, fecha en la que fue suscrita por Edgar Ramírez Cadenillas. A la vez, da cuenta de un informe final del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto, la Carpeta de Control N.º 077-2015 y el Informe de Auditoría N.º 937-2015-CG. A la par de esta documentación, ha hecho referencia a algunas declaraciones con las que se pretende vincular al investigado Castilla Rubio con los hechos materia de investigación.

3.4 En ese contexto, hace referencia a la declaración de Luis Sánchez Torino, jefe del Proyecto de mejoras a la seguridad energética y Gasoducto Sur Peruano; Gustavo Adolfo Navarro Valdivia; Rafael Antonio Flores Chacón; Javier Illescas Mucha; Juan Manuel Benites Ramos; Luis Enrique Ortiga Cuneo; Jorge Fernando Rivera Reusche, representante de la empresa Energy Transfer; y al acta de transcripción en lo pertinente a la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 3-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, en la que se menciona que, en una sesión del Consejo Directivo, el investigado Castilla Rubio le habría comentado a Carlos Paredes Rodríguez que el proyecto era de especial trascendencia para Nadine Heredia y Ollanta Humala, por lo que no debía retrasarse, pues quería mostrarlo como la gran obra de su gobierno y que era Odebrecht quien debía ejecutar dicho proyecto, pues era la empresa más capacitada y garantizaba los plazos previstos. Con ese fin se realizaron cambios en dos cargos importantes para la consecución del proyecto. Dicho esto, advierte algunos detalles



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

brindados por el colaborador en relación a la intervención del investigado recurrente en los hechos materia de investigación.

3.5 Con relación al cuestionamiento sobre la real intervención o la presunta responsabilidad del investigado en los hechos que se vienen investigando, el *a quo* refirió que esta situación es ajena a la etapa en que se encuentra el proceso (diligencias preliminares), en la que se necesita una sospecha simple. Por lo tanto, en la resolución materia de apelación se concluyó que los elementos de convicción ofrecidos son suficientes para el estadio en que se encuentra el proceso.

3.6 En cuanto a la indispensabilidad para la averiguación de la verdad, señaló que es necesaria e indispensable la sujeción del investigado, a partir de su presencia en el país, así como su concurrencia las veces que el representante del Ministerio Público lo requiera para el desarrollo de las diversas diligencias ordenadas, entre las que se tienen declaraciones de nacionales y extranjeros. Detalla la ampliación de la propia declaración del investigado, la declaración programada de Carolina Jessica Tavera, Luis Enrique Palacios Cisneros, Hugo Martin Silva Quintana, José Luis Sarrio Abad, Álvaro Octavio Mayorga Alba, Carolina Noriega Ackermann; así también considera que se encuentran pendientes de programar las ampliaciones de las declaraciones, vía asistencia judicial de los funcionarios brasileros de la empresa Odebrecht: Raymundo Trinidad Becerra, Raymond Rodríguez Carvalho y Jorge Henrique Simões Barata.

3.7 En lo que concierne al riesgo concreto de fuga, el *a quo* reitera la situación particular del investigado, pues es un ciudadano peruano que radica en EE. UU.; por lo tanto, señala que es evidente que no tiene arraigo en nuestro país. Destaca que la falta de arraigo puede desencadenar una situación que dificulte la indagación de la verdad y un consecuente obstáculo a la investigación. Por lo tanto, agrega que es indispensable que el investigado se encuentre en territorio nacional para que el Ministerio Público pueda realizar los actos de investigación y cuente con su presencia cuando lo disponga. Concluye que el riesgo de fuga debe ser entendido no como la acción de rehuir a la justicia, sino en el sentido de la obligatoria presencia del investigado en territorio nacional para que responda ante los actos de investigación que pueda disponer el representante del Ministerio Público.

3.8 En lo que respecta al principio de proporcionalidad, el magistrado considera que se cumple con los tres presupuestos: i) la medida es *idónea*, pues es adecuada para conseguir el fin constitucionalmente legítimo, como es el éxito de la investigación; ii) es necesaria, porque no existe otra medida más adecuada y que permita cumplir con la finalidad de la investigación; y iii) es *proporcional*, pues los derechos del investigado deberán de ceder frente al éxito de la investigación, debido a que la averiguación de la verdad se erige como un interés colectivo de la sociedad.

3.9 Finalmente, en cuanto al plazo requerido, el *a quo* considera que no es razonable. En primer lugar, porque cuando se requirió el impedimento de salida del país para los demás investigados solo fue por un plazo de seis meses y, sin ninguna justificación, para el investigado Castilla Rubio se solicitan doce meses; y en segundo lugar, considera que esta



medida debe durar lo que resta de las diligencias preliminares, es decir, como solicitó el fiscal en un primer requerimiento, seis meses, que es un tiempo razonable y proporcional.

IV. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

4.1 La defensa técnica del investigado Castilla Rubio formuló como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país en contra de su patrocinado. De este modo, solicitó que se mantenga en calidad de citado al referido investigado y señaló que se han vulnerado sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de domicilio, a la libertad de tránsito y a la familia. Alegó que en la resolución recurrida se pueden advertir los siguientes errores:

4.2 Error en la determinación del **requisito de indispensabilidad** del impedimento de salida del país. Sostiene que el juez no señaló por qué es indispensable el impedimento de salida del país del investigado. La indispensabilidad, en el proceso de investigación, requiere un nexo de causalidad entre la presencia física y el acto de investigación. En la resolución recurrida se ha tomado en cuenta las declaraciones que están pendientes, pero no se ha argumentado por qué solo con la presencia de Castilla Rubio se pueden llevar a cabo esas diligencias.

4.3 Error en la **determinación del peligro de fuga concreto** por supuesta **falta de arraigo** del investigado. Señala que la falta de arraigo no es aplicable al investigado que vive en el extranjero –y que sí tiene familia, domicilio y trabajo– porque no reside en el país. Es imposible que tenga arraigo en el Perú, por lo tanto, no se puede considerar como peligro procesal. Agrega que la ausencia de arraigo no está pensada para una persona que sí tiene arraigo en el extranjero, desconocer eso significaría una discriminación o trato desigual contra los investigados que viven en el exterior.

4.4 Error en la **determinación del peligro de fuga concreto**, pues no se ha considerado la **conducta del investigado** durante las diligencias preliminares. Refiere que el investigado ha colaborado en las diferentes diligencias fiscales en las que se ha requerido su presencia. Incluso ha declarado como testigo en la Comisión Investigadora “Lava Jato” del Congreso, así como en otras investigaciones.

4.5 Error en la determinación de la **proporcionalidad**, específicamente en el presupuesto de **necesidad**. Señala que el juez no consideró la falta de necesidad de la medida, pues la fijación de domicilio o la condición de citado funcionaron perfectamente en la investigación preliminar. En ese sentido, invocó el Acuerdo Plenario N.º 3-2019 sobre el impedimento de salida, en el cual la Corte Suprema señala: *“Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin”*.

4.6 Error en la determinación de la **proporcionalidad**, presupuesto de **proporcionalidad en sentido estricto**. Refiere que en la investigación preliminar la sospecha simple no habilita



afectar otros derechos fundamentales de la persona no sometida a proceso penal. El juez no ponderó que la medida cautelar no solo afectó la libertad de tránsito, sino también otros derechos fundamentales del investigado, tales como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a elegir su domicilio. Respecto a su patrocinado, señala que este trabaja en EE. UU., es funcionario del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es viudo y vive con sus dos hijas. La fuente de mantención de sus hijas es su trabajo.

❖ POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA

4.7 El representante del Ministerio Público señaló que la defensa solo se centró en el peligro de fuga, específicamente en el arraigo, y en cómo debe interpretarse el peligro de fuga de un connacional que radica en el exterior. Sin embargo, el *a quo* no se limitó a considerar la sola condición de connacional residente en el extranjero del investigado, pues también se tuvo en cuenta el riesgo por la pena probable a imponer, el daño causado, la magnitud del delito imputado y, algo esencial que no cuestiona la defensa, los elementos de convicción que sustentan la medida.

4.8 Así también, reiterando la jurisprudencia a la que hizo mención la defensa, señala que en la Casación N.° 631-2015 Arequipa se analiza el caso de un extranjero contra quien se impuso prisión preventiva, donde la Corte Suprema decidió revocar la medida, pues se acreditó que este tenía esposa e hijos en el Perú, además registraba actividad laboral en nuestro país. En cuanto al Acuerdo Plenario N.° 3-2019, en este se anota que el impedimento de salida es la medida más gravosa en intensidad, después de la prisión preventiva, para limitar el tránsito de la persona (fundamento 35). En el mismo acuerdo plenario se hace referencia a la probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, se vaya a sustraer de la acción de la justicia (fundamento 4).

4.9 Agrega que los criterios que se deben de tener en cuenta para el impedimento de salida están vinculados a la situación personal, familiar y económica del investigado. Dicho esto, el señor Castilla Rubio no cuenta con esas condiciones en el Perú. El investigado tampoco ha presentado evidencia que permita inferir que, luego de conocidos los cargos, este no rehuirá a la acción de la justicia. Respecto al peligro de fuga, en la recurrida se señala que el imputado no tiene vínculos en el país, ya que radica en el extranjero al igual que su familia. Dicho esto, sería tentador para Castilla Rubio rehuir del proceso, pues se expone a una elevada pena privativa de libertad. La defensa del investigado no ha refutado este riesgo.

4.10 En lo referente a la indispensabilidad de la medida, refiere que la resolución apelada menciona que es necesario que el investigado Castilla Rubio se mantenga arraigado a la investigación, pues se va a recabar información para que este pueda responder respecto a un testimonio proporcionado por el Colaborador Eficaz N.° 3-2019, además de las declaraciones de extranjeros como Raymundo Trindade Serra, Simões Barata, entre otros.

4.11 En cuanto a la proporcionalidad de la medida, señala que debe tomarse en cuenta el principio de lucha contra la corrupción, que ha sido recogido en varias sentencias del Tribunal Constitucional, acorde con distintas convenciones internacionales. Agrega que se incorporó a



Castilla Rubio en la investigación el 20 de setiembre de 2019, mediante Resolución N.º 66, esto en razón a que el referido procesado gozaba de inmunidad, privilegio que venció recién el 14 de setiembre de 2019.

4.13 Respecto a lo alegado por la defensa, refirió que si bien es cierto Simões Barata no ha mencionado al investigado Castilla Rubio, esto es en razón de que esa declaración no tuvo lugar en esta carpeta, además de que no se le ha preguntado expresamente por este.

V. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El representante del Ministerio Público tiene como pretensión concreta que se **revoque** la resolución recurrida en el extremo que fija el plazo de la medida de impedimento de salida del país por el término de seis meses y, reformándola, solicitó que se ordene la medida coercitiva por el plazo de doce meses. Manifestó que con la resolución impugnada –al no amparar el plazo solicitado– no se cuenta con un tiempo razonable para asegurar debidamente al investigado durante todo el proceso, que incluye tanto la etapa de diligencias preliminares como la investigación formalizada propiamente y que eso limita el objeto de la investigación. El recurrente no se encuentra conforme con el plazo otorgado por el *a quo*, por los siguientes motivos:

5.2 Respecto al plazo, sostiene que en la resolución impugnada se ha realizado una indebida valoración, pues se señaló que el tiempo solicitado solo abarca diligencias preliminares. Si bien es cierto, el impedimento de salida para otros procesados ha sido requerido por un plazo de seis meses, no es menos verdad que cada incidente es autónomo. A la vez, señala que el requerimiento previo data de tres meses atrás, por lo que dado el transcurso de dicho tiempo y con base en la actuación probatoria desplegada, se encuentra próxima la conclusión de las diligencias preliminares y la posterior formalización de la investigación preparatoria. Como es natural, no se puede solicitar una medida de coerción que abarque solo las diligencias preliminares, pues las condiciones han variado y se puede avizorar el pase a la etapa de formalización de la investigación. Agrega que las medidas de coerción no se plantean por etapas, sino abarcan todo el proceso en general.

5.3 El representante del Ministerio Público sostiene que se ha realizado una errónea interpretación de que durante el plazo requerido solo pueden realizarse las diligencias ya programadas; sin embargo, en razón de la complejidad de los hechos y pluralidad de investigados, es lógico que diversas diligencias –más allá de las programadas para el mes de diciembre– deban ser materializadas. Refiere que esta circunstancia se mantendrá hasta que concluyan las diligencias preliminares y también durante toda la investigación preparatoria. En ese contexto, se encuentra pendiente la realización de diversas diligencias en el extranjero, lo cual motivará la programación de diversas declaraciones ampliatorias del investigado Luis Miguel Castilla Rubio.

5.4 Finalmente, en lo referido a las circunstancias que sustentan la razonabilidad del plazo solicitado, refirió que no se ha tomado en consideración que el caso se encuentra vinculado al crimen organizado, por lo que los actos de investigación que se van a desplegar deben estar



acordes a esta circunstancia. Desde luego, no se ha tomado en cuenta la gravedad y trascendencia internacional de los hechos. Manifiesta que a Castilla Rubio recién se le ha incorporado como investigado desde el 20 de setiembre de 2019, de manera que el plazo de investigación debe ser razonable para cada investigado, más aún si el plazo otorgado por el juez para el impedimento de salida no solo debe abarcar las diligencias preliminares, sino también asegurar la presencia del investigado durante la investigación formalizada y, eventualmente, para un juicio oral. Dicho esto, concluyó que resulta insuficiente el plazo otorgado por el juez.

❖ **POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO CASTILLA RUBIO EN AUDIENCIA**

5.5 La defensa técnica del investigado recurrente sostiene que si la defensa no ha justificado por qué es necesaria la presencia del investigado para realizar diligencias programadas, menos puede solicitar un plazo de doce meses para la medida de impedimento de salida para las diligencias que recién se van a programar.

5.6 Añade que se debe imponer un plazo razonable y un criterio de plazo razonable es que el investigador no sea negligente. Refiere que su cliente ha sido incorporado a la investigación a última hora, que no ha tenido tiempo suficiente para defenderse y que no existe un fundamento razonable para la imposición de la medida, y mucho menos para la ampliación del plazo.

5.7 Finalmente, en lo referido a las diligencias que se van a efectuar, menciona que para requerir los números y requerimiento de información, no se necesita la presencia física de la persona investigada. En relación a los testigos, expone que ya declaró el más importante, Simões Barata y este en ninguna de ellas menciona al señor Castilla Rubio.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

➤ **BASE NORMATIVA**

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

PRIMERO: En principio, queremos destacar que el inciso 11, artículo 2 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional, ingresar y salir, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse con autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de este, cuando así se desee².

² Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 02876-2005-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2005.



SEGUNDO: No obstante, una de las formas en las cuales se puede limitar la libertad de tránsito de una persona está constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adopta en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Por esto, el Tribunal Constitucional³ ha establecido ciertos lineamientos –que se ajustan al principio de proporcionalidad– que han de tener presentes los órganos jurisdiccionales al momento de dictar una medida, como la que es objeto de análisis, y que sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer⁴.

DEL PROCESO PENAL Y LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: Las medidas cautelares personales del proceso penal entrañan decisiones judiciales, mediante las cuales se limita un derecho fundamental del investigado con la finalidad de asegurar su desarrollo y, eventualmente, la sentencia que en su día se pronuncie⁵. Esto es, tiene como finalidad garantizar la eficacia del proceso mediante mandato judicial. El derecho fundamental que se suele restringir en el ámbito de las medidas cautelares personales es la libertad personal, a partir del cual se analizarán las reglas de limitación aplicables. Sin embargo, también es importante tener en cuenta que este no es el único derecho que puede ser limitado en el ámbito cautelar. En esencia, los requisitos que deben cumplirse para la limitación del derecho a la libertad son los mismos que deben respetarse para la restricción de cualquier otro derecho fundamental, independientemente de la naturaleza cautelar de la medida o de que esta haya sido acordada, dentro o fuera del proceso⁶, circunstancias procesales que redundarán en la finalidad del proceso penal.

CUARTO: Se debe tener presente que el fin del proceso penal no es otro que la averiguación de la verdad de los hechos, una verdad que se convierta en la más aproximada a lo acontecido. Para ello, la Constitución Política, en su artículo 139.4, faculta únicamente al Ministerio Público a conducir, desde su inicio, la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinarán si se promueve o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación.

QUINTO: Durante la misma, el titular de la acción penal orienta su actuación a determinar hasta qué punto la *notitia criminis* puede dar lugar al enjuiciamiento⁷. De suerte que también deba conseguir el aseguramiento de las personas y de las responsabilidades pecuniarias de los que aparecen racionalmente como responsables de los hechos. Nuestro ordenamiento

³ En el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, se señala: "(...) que si bien es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...)".

⁴ Fundamento N.º 11 del Exp. N.º 01064-2010-PHC/TC-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2010.

⁵ Cfr. Asencio Mellado, José María. *Derecho procesal penal*. 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 192.

⁶ Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Instituto Pacífico, 2016, p. 36.

⁷ Cfr. Asencio Mellado, José María. *Derecho procesal penal*. 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 192.



jurídico habilita al fiscal la postulación de medidas de coerción (personales y reales) que importen una restricción de derechos fundamentales de las personas. Bienes jurídicos que no son en realidad absolutos, pues de no ser así, no se podrían ver afectados, como incidencia misma de la persecución penal incluso en la fase preliminar. La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar dichos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

SEXO: En esa línea de análisis, se tiene que el impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar dos finalidades: i) por un lado, evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

SÉPTIMO: En el mismo sentido, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, han concluido que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso⁸. A su vez, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos⁹. De acuerdo a dicho pronunciamiento jurisprudencial, se desprende que el impedimento de salida en nuestro ordenamiento jurídico ostenta una doble manifestación que tiene por finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, esto es, controlar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y por otro lado, es una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.

OCTAVO: Nuestro Código Procesal Penal recoge de forma expresa la medida en cuestión a través del artículo 295, el cual prescribe determinados requisitos y condiciones que debe cumplir el fiscal en su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Entre estos requisitos tenemos: i) que debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad, y iii) que deberá estar motivada por parte de quien lo solicita. Sumado a ello, ha de admitirse también que, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Corte Suprema, debe acreditarse, de manera concurrente, el riesgo concreto de fuga o de desaparición de la persona objeto de la medida en atención al estadio procesal; no obstante ello, también se tendrá en consideración que dicho riesgo, desde luego, no sea

⁸ Fundamento jurídico 20.

⁹ Fundamento jurídico 21.



equivalente al que se adopta para la imposición de otras medidas de coerción personal, sino uno de menor intensidad.

NOVENO: Finalmente, es de precisar que el CPP no condiciona la imposición del impedimento de salida del país a que la investigación se encuentre formalizada ni mucho menos a que los sujetos inmersos en la investigación tengan la calidad de imputados. **Por el contrario, su fundabilidad se debe admitir, por supuesto en diligencias preliminares, siempre a partir de la observancia y respeto de los principios de intervención indiciaria (suficiencia de elementos de convicción) y de proporcionalidad (prohibición de exceso),** conforme lo estipula el artículo VI del Título Preliminar del CPP. Este criterio que también ha sido adoptado en el acuerdo plenario antes citado¹⁰, aspectos que deben ser motivados suficientemente en la decisión judicial respectiva.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DÉCIMO: Determinada la naturaleza jurídica y la importancia de la medida de impedimento del país, así como los requisitos necesarios para su fundabilidad, corresponde determinar si la resolución apelada se encuentra conforme a derecho en relación a los presupuestos que configuran la medida de impedimento de salida del país. Para dicho efecto, daremos respuesta a cada uno de los agravios invocados, en primer orden, por la defensa técnica del investigado Castilla Rubio, y posteriormente lo invocado por el representante del Ministerio Público.

A. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA INDISPENSABILIDAD DE LA MEDIDA

DÉCIMO PRIMERO: Como uno de los agravios, la defensa del investigado Castilla Rubio señaló que en la recurrida no se indica por qué resulta indispensable la presencia del imputado para la realización de los actos de investigación programados por el representante del Ministerio Público. También manifestó que se requiere de un nexo causal entre la presencia del investigado y la actuación concreta prefijada por la Fiscalía. Sobre el particular, en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que las diligencias en sede preliminar programadas por el representante del Ministerio Público consisten en la declaración ampliatoria del investigado Castilla Rubio, así como en las declaraciones de otros testigos y colaboradores eficaces (véase fojas 1141/1142) de las que a la luz de los elementos de convicción que han sido tomados en cuenta para el presente requerimiento y que dicho sea de paso no han sido cuestionados por la defensa técnica del investigado recurrente, dan cuenta precisamente de la relación causal a la que hace alusión la defensa técnica, circunstancia que de entrada no desincentiva la necesidad de que se disponga la imposición de la medida de impedimento de salida impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, la defensa técnica del recurrente alega que el colaborador eficaz Simões Barata ya declaró en varias oportunidades y no ha mencionado a Castilla Rubio, no es menos cierto que se trata de actos de investigación llevados a cabo en el

¹⁰ Fundamento jurídico 38.



marco de indagaciones distintas a las que son materia de la presente investigación preliminar. En ese orden de ideas, consideramos que resulta necesaria la medida de impedimento de salida del país impuesta, toda vez que al existir elementos de convicción que sirven de base para la imputación fiscal, la misma que además se encontraría reforzada por la declaración de colaboradores eficaces, los actos de investigación programados por el representante del Ministerio Público es factible que demanden la presencia física del imputado. Siendo así, la medida de impedimento de salida del país se encuentra justificada atendiendo a que su vigencia facilitará la pronta y segura ubicación del investigado Castilla Rubio para cuando se requiera su presencia; una decisión en contrario, entrañaría una natural dificultad para que se efectúe tanto el llamamiento como la presencia del investigado al no contar con arraigo laboral y familiar en el Perú como así lo ha sostenido su defensa.

DÉCIMO TERCERO: El impedimento de salida del país decretado resulta necesario para alcanzar los fines de la investigación, por cuanto no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas orientadas a obtener el mismo fin. En el presente caso, conforme lo sostiene el representante del Ministerio Público, se trata de una investigación compleja y con trascendencia nacional, que implica la realización de actos de investigación especiales y diligencias que son de carácter técnico, basados en información remitida por organismos internacionales, investigación además que se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ley contra el Crimen Organizado.

B. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO AL PELIGRO DE REHUIR A LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL INVESTIGADO

DÉCIMO CUARTO: Otro de los agravios formulados por el recurrente se contrae al arraigo como presupuesto del peligro de fuga. La defensa alegó que es imposible que su patrocinado pueda tener arraigo en el país, pues tiene su vida hecha en el extranjero, por lo que ello no puede calificarse como peligro procesal. Agregó que desconocer eso significaría un acto discriminatorio para las personas que viven en el extranjero.

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, debemos resaltar lo expresado por la Corte Suprema en la Casación N.º 631-2015 Arequipa¹¹, cuando distingue tres dimensiones en el arraigo a decir: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. Para el caso en concreto, colegimos que no obstante la existencia del domicilio fijado por el investigado Castilla Rubio en la ciudad de Lima según ficha de Reniec, el mismo que estaría ubicado en Las Viñas 160, Dpto. 401, Miraflores, este tiene como fecha de expedición el 10 de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, es de reciente data y difiere de los datos de búsqueda de personas - Reniec de fojas 1380-B, pues no se ha acreditado, en efecto, que el investigado ostente bienes propios situados dentro del alcance de la justicia. Por su parte, en cuanto al arraigo familiar que implica el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el investigado, no existe aporte acreditativo sobre dicho arraigo familiar, pues las dos hijas del investigado radican en el extranjero y, finalmente, estando a que el arraigo laboral se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo

¹¹ De fecha 21 de diciembre de 2015.



desarrollado en el país, tampoco se cuenta con información que evidencie sobre el particular, toda vez que el investigado sostiene laborar en el BID, con sede en Washington, EE. UU.

DÉCIMO SEXTO: Con base en lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no se advierte acto alguno de discriminación en contra del investigado Castilla Rubio al decretarse la medida de impedimento de salida del país, por ostentar la posesión, el arraigo familiar y laboral en el extranjero y no en el Perú, por cuanto trayendo a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia del caso Van der Tang contra España¹², en el que se concluye que al ser el imputado un ciudadano que no reside en España (país donde venía siendo procesado), sumado a que no tiene vínculos ni bienes en dicho país y cuya familia se encontraba en el exterior (Países Bajos), se justifica el riesgo de fuga del procesado. Así es posible inferir que al no residir el investigado en el Perú, al ostentar una carga familiar radicada en EE. UU. y no poseer bienes ni trabajo conocido en el Perú, existe una alta probabilidad de que rehúya a la acción de la justicia, lo que evidenciaría y acreditaría el riesgo de soslayar la indagación que sobre los hechos imputados se requiere, tanto más si no ha ofrecido evidencias que nos permitan considerar que no evadirá la acción de la justicia. Ante ese panorama, un mero compromiso de que el investigado permanecerá en el país no resulta suficiente para enervar el riesgo de su salida del país, máxime si de por medio no solo se cuenta con la alegada falta de arraigos, sino que también se valora la magnitud del delito y el daño presuntamente causado, la concurrencia de elementos de convicción suficientes sobre su presunta vinculación con los delitos que se le atribuyen y la pena conminada para los delitos imputados que resultan ser superiores a los tres años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por otra parte, la defensa también alegó como agravio que no se ha tomado en cuenta la conducta de su patrocinado para determinar el peligro de fuga, esto debido a que en el desarrollo de las diligencias preliminares ha asistido a todos los actos de investigación en los que se ha requerido su presencia. Dicho agravio no es de recibo, habida cuenta de que si bien es cierto el investigado ha concurrido a declarar cuando se requirió su manifestación presencial, no es menos cierto que acudió ante los órganos fiscales e incluso ante el Congreso, cuando se encontraba en calidad de testigo y no de investigado. Dicho esto, atendiendo al avance de la investigación y a los elementos de convicción recabados por el representante del Ministerio Público hasta el momento –que han permitido el progreso de la investigación preliminar–, la medida impuesta debe ser confirmada.

C. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, el recurrente cuestiona la proporcionalidad de la medida. Sobre dicho agravio, tiene en consideración que el principio de proporcionalidad es un mandato constitucional consagrado en el artículo 200 de la Constitución, el mismo que se configura como un límite a la actuación arbitraria del poder del Estado. Es por ello, que para

¹² De fecha 13 de julio de 1995.



determinar su cumplimiento al momento de decidir la imposición de una medida limitativa de derechos, deben analizarse los tres subprincipios que la conforman, esto es: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En lo referente al presupuesto de *idoneidad*, el *a quo* ha señalado que la medida es idónea para alcanzar los fines constitucionales del proceso, como es el éxito de la investigación. La defensa no ha refutado respecto de este punto.

DÉCIMO NOVENO: Apreciando con objetividad el segmento fáctico de la imputación, la vinculación indiciaria del investigado con los hechos atribuidos, los actos de investigación detallados por el Ministerio Público, la connotación y trascendencia nacional e internacional de la investigación, así como la especial dificultad para obtener el resultado de dichos actos de prueba y la falta de arraigo del investigado en territorio nacional, consideramos que la medida impuesta por ahora es *idónea*, ya que resulta adecuada para lograr el fin de la misma, esto es, la sujeción del investigado a la circunscripción para la indagación de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y la ulterior obtención de la verdad material de los hechos objeto de investigación.

VIGÉSIMO: En lo concerniente al requisito de *proporcionalidad en sentido estricto*, la defensa técnica alegó que la sospecha simple no habilita afectar otros derechos fundamentales de la persona. Para este Colegiado, cabe reiterar que la investigación se encuentra en el estadio procesal de diligencias preliminares. En esta etapa, el grado requerido para instaurarla es de sospecha simple, caso distinto al estadio de investigación preparatoria formalmente dicha, donde es necesaria la sospecha reveladora para poder iniciarla, así como para poder autorizar la imposición de medidas restrictivas de derechos. Dicho lo anterior, el Acuerdo Plenario N.º 3-2019 Arequipa señala que sí es factible la aplicación del impedimento de salida del país en sede de diligencias preliminares; por lo tanto, dada la naturaleza de esta etapa procesal sí es posible aplicarla con base en la sospecha simple. No debemos soslayar que si bien el artículo 253.3 del CPP prescribe que una de las finalidades de las medidas de coerción procesal es *prevenir el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad*, también lo es el esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad material, por lo que el agravio invocado no resulta fundado en derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: La defensa técnica del investigado Castilla Rubio ha alegado, finalmente, la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y al trabajo, por cuanto su patrocinado posee arraigo en el extranjero con familia y trabajo en Estados Unidos. Sobre este punto, esta Sala Superior considera necesario realizar la ponderación debida entre los fines de la medida de impedimento de salida del país y los derechos fundamentales que se verían afectados con su exigencia (de la libertad de tránsito y al trabajo), los cuales pueden ser limitados cuando se justifique la imposición de esta medida¹³. Siendo así, a través del

¹³ "(...) aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar a donde quiere desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando la misma es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal



análisis de los hechos materia de investigación, el delito atribuido y la finalidad que se persigue con la presente medida, por ahora, se decanta porque el derecho del Estado por investigar los graves delitos atribuidos debe prevalecer sobre los intereses del investigado, más aún si la medida ha sido determinada mediante mandato judicial, donde se han consignado los datos indiciarios necesarios, relevantes y suficientes, así como las razones que justificaron su imposición. Por lo tanto, se trata de una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional, la misma que se dispone por un plazo estrictamente necesario y razonable.

D. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO AL PLAZO DE LA MEDIDA

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al plazo otorgado, el representante del Ministerio Público alegó como agravio que no se ha fijado un tiempo razonable de aplicación de la medida de impedimento de la salida y eso limitaría el objeto de la investigación. A su vez, refirió que es necesario asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso, que incluye tanto las diligencias preliminares como la etapa de investigación formalizada. De la lectura de los actuados podemos advertir que en un inicio el representante del Ministerio Público solicitó la medida por un plazo de 18 meses; sin embargo, en la audiencia de apelación redujo ese plazo a 12 meses.

VIGÉSIMO TERCERO: El titular de la acción penal ha alegado que se trataría de un plazo justo, pues la investigación es compleja, y que los hechos materia de indagación se relacionan con la criminalidad organizada, por lo que los actos de investigación que se van a desplegar deben ser acordes a esta circunstancia. Al respecto, esta Sala Superior estima que para la presente causa debe considerarse el plazo de la medida de impedimento de salida del país por SEIS MESES atendiendo a los indicadores objetivos que dan cuenta los elementos de convicción antes glosados y las características de las diligencias pendientes de realizarse, máxime si se desprende del acta de la audiencia de su propósito que las diligencias preliminares vencieron el tres de febrero del presente año. Para ello es menester exhortar al representante del Ministerio Público la observancia rigurosa del plazo otorgado, sin perder de vista su rol de titular del ejercicio público de la acción penal. Empero también, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la medida cautelar que se impone.

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, los integrantes de este Superior Colegiado dejamos establecido que los informes elaborados por terceros e introducidos al proceso, en este caso por la defensa técnica del investigado, como tendencia generalizada en el ámbito del Derecho Procesal penal moderno, que comporta la existencia de una verdadera libertad para el juez y las partes en la utilización de los diversos medios o instrumentos probatorios, tendrán virtualidad para ser tomados en cuenta, siempre y cuando de su contenido se verifique un

persona no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se tome restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro los diversos objetivos constitucionales". Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 1889-2005-AA/TC, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco.



auténtico aporte de utilidad, conducencia y pertinencia para la dilucidación del conflicto objeto de debate. Aspectos que no se advierten del informe presentado y más bien, teniendo en cuenta las frases generales que agravian a los jueces de la república debe exhortarse a la defensa técnica poner mayor diligencia en la utilización de los denominados “informes técnicos”, que puedan contener apreciaciones personales, que colisionan con el respeto recíproco que los jueces y los justiciables deben practicar.

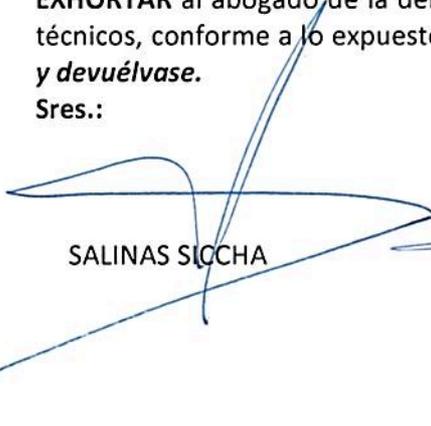
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de lo prescrito en el artículo 409 del CPP y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la **Resolución N.º 5**, emitida el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la que se resolvió declarar fundado en parte el requerimiento presentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se dictó mandato de impedimento de salida del país contra el investigado Luis Miguel Castilla Rubio por el plazo de seis meses, con motivo de la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de colusión y otro en agravio del Estado.

EXHORTAR al abogado de la defensa técnica mayor diligencia en la utilización de los informes técnicos, conforme a lo expuesto en el fundamento 24.º de la presente resolución. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES


XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL

1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

